



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2622-2004-AA/TC  
CAJAMARCA  
JOSÉ ALEJANDRO ROMERO ROJAS Y  
OTROS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de octubre de 2004

#### ASUNTO

El recurso extraordinario interpuesto por don José Alejandro Romero Rojas contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 237, su fecha 17 de mayo de 2004, que, confirmando el auto apelado, declaró improcedente, *in limine*, la acción de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, mediante la presente acción de garantía, los demandantes pretenden que se deje sin efecto el proceso de Selección de Directores Regionales Sectoriales de Cajamarca y, en consecuencia, que se realice una nueva evaluación conforme a ley, argumentando que se cometieron irregularidades en la tercera etapa del proceso de selección, lo cual ha conllevado a que se designe, de manera irregular, a los funcionarios de las Direcciones que pretendían ocupar los demandantes.
2. Que en primera instancia la demanda ha sido rechazada liminarmente, argumentándose que los demandantes no agotaron la vía previa, en tanto que en segunda instancia se confirmó la apelada, estimándose que la demanda fue interpuesta fuera del plazo señalado en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
3. Que la materialización de la violación de los derechos constitucionales alegados en la demanda se produjo con la expedición de las resoluciones administrativas obrantes de fojas 89 a 93, por las que se designaba a los directores regionales sectoriales de Agricultura, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda Construcción y Saneamiento, de Energía y Minas y de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Cajamarca, todas de fecha 11 de agosto de 2003; momento a partir de la cual se debe computar el plazo establecido por el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
4. Que al haberse interpuesto la demanda con fecha 24 de setiembre de 2003, es evidente que la misma fue presentada dentro del plazo legal. De otro lado, los demandantes no se encontraban obligados a agotar la vía administrativa, por resultar aplicable al caso el artículo 28º, inciso 2) de la Ley N.º 23506.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, teniendo en consideración que se cuestionan las resoluciones de designación de los directores sectoriales regionales y que los efectos de la sentencia recaerán en los Directores Sectoriales nombrados por las resoluciones cuestionadas, señores Alcibiades Aurelio Martos Díaz, Augusto Cieza Rojas, Clementina del Pilar Torre Ruiz, Genaro Desiderio Carrión Ballena y César Augusto Sánchez Inostroza, este Colegiado considera que se les debe emplazar para que ejerzan su derecho de defensa, consagrado en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

### RESUELVE

Declarar **NULA** la recurrida, **INSUBSISTENTE** la apelada y nulo todo lo actuado desde fojas 108, debiéndose disponer que se admita la demanda, se tramite conforme a ley y que se corra traslado de la demanda a los funcionarios señalados en el Considerando N.º 4, *supra* de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)